



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-00912

Asunto: Requiere previo a aceptar renuncia al poder- Requiere liquidadora.

(i). - Se incorpora la renuncia al poder allegada por la apoderada del Banco de Bogotá. No obstante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, previo a darle trámite a la misma se requiere a la abogada para que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Se advierte que de realizarse la remisión por medio de correo electrónico deberá aportarse la constancia de entrega efectiva de la comunicación.

(ii).- Por otro lado, se advierte que el inventario y avalúo aportado por la liquidadora, visible en los archivos 14° y 15° del expediente digital, no será tenido en cuenta, toda vez que se observa que el avalúo de los bienes inmuebles y de los vehículos no se realizó con base en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Frente al avalúo de los bienes inmuebles, se estima que el mismo se realizó, según se afirma, con base en su avalúo comercial, sin que haya traído ningún dictamen con evaluador autorizado. Es de advertir, que en este proceso el avalúo de los bienes inmuebles corresponde al del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 444 ibidem. No obstante, si considera que el mismo no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, deberá aportar un avalúo comercial como lo indica el numeral 1 del artículo 444 del CGP. Así las cosas, la liquidadora deberá adecuar el valor de los bienes con base en lo anterior.

Por su parte, en el inventario antes indicado no se precisó con base en qué se fijó el valor de los vehículos automotores. Por lo anterior, se requiere a la liquidadora para que precise este aspecto, y, de ser el caso, para que ajuste los valores en los términos del numeral 5° del artículo 444 ibidem. En tal sentido, se precisa que si el

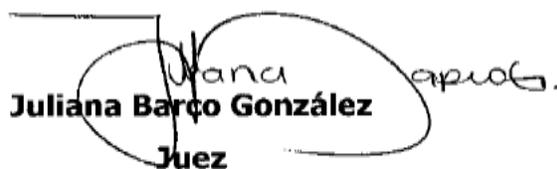
valor de los vehículos corresponde al precio que figure en publicación especializada, se deberá acompañar al escrito de inventarios y avalúos copia informal de la página respectiva.

Así las cosas, se requiere a la liquidadora para que proceda a rehacer el inventario y el avalúo de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo antes considerado. Lo anterior, deberá realizarlo en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

(iii).- De otro lado, se observa que en escritos que anteceden el deudor y la liquidadora afirman que en la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Agudelo Castaño se relacionó como activo de su patrimonio el saldo total del capital social que el deudor tenía ante la Cooperativa Confiar. No obstante, esta información no se observa en la solicitud que obra en el expediente. Por lo anterior, se requiere a la liquidadora y al deudor para que clarifiquen este punto.

En el mismo sentido, se observa que según el informe enviado por el deudor a la liquidadora visible en el archivo 14 del presente cuaderno, en el marco de este proceso la Cooperativa Confiar debitó de la cuenta de ahorros del deudor Confidario No. 267082899, el saldo consignado en ella. Asimismo, indicó que el 24 de junio de 2020, la referida entidad se apropió del saldo total del capital social del deudor. Por consiguiente, se requiere a la **Cooperativa Confiar** para que aclare al Despacho esta situación, advirtiéndole que dicho proceder eventualmente puede constituir un fraude procesal, dado que una de las consecuencias de la negociación de deudas es la prohibición de pagos a los acreedores, lo que incluye debidos automáticos para saldar acreencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 3 mayo de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° _
fijados a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2e36f3f382b8cd68af9046e8f2fdc57b139f16e87ddc6059af05735762961**
Documento generado en 30/04/2021 10:41:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>